

Sesiones

DEL CONGRESO NACIONAL

DE 1846.

CAMARA DE DIPUTADOS.



Sesion 21—Julio 31 de 1846.

Empezó a las 7 i cuarto de la noche, i concluyó a las 9 i cuarto.

Presidencia del señor Vidal.

Concurrieron 41 señores Diputados.—Aprobada el acta de la anterior,

El señor Secretario.—Los herederos de D. José Antonio Chopartegui presentan una solicitud pidiendo el reconocimiento de 2,400 \$ que no pudo presentarse oportunamente para su consolidacion.

El señor Presidente.—A la Comision de Peticiones.

El señor Secretario.—D. Pedro Regalado de la Plaza remite los datos que tenia ofrecidos como comprobante de los servicios en que funda su solicitud.

El señor Presidente.—Que se agreguen a sus antecedentes para informar.

El señor Secretario.—La Comision de Educacion i Beneficencia presenta su informe sobre la peticion de D. Pedro Palazuelos para que se establezca un aniversario cívico-religioso, i es de sentir que debe la Cámara aprobar el proyecto.

El señor Presidente.—En tabla para consultar a la Cámara.

Continúa la segunda discusion del art. 1.º del proyecto de lei sobre los abusos de la libertad de imprenta. . . .

. . . . El señor García Reyes tiene la palabra.

El señor García Reyes.—E prestado cuidadosa atencion a los discursos de los señores Ministros de Estado que en la última sesion impugnaron el discurso con que combatí el presente artículo; pero pesadas sus razones con severa escrupulosidad, léjos de encontrar motivos para ceder de mis opiniones, o allado en ellos nuevos fundamentos que corroboran mi modo de pensar. Voi a entrar de lleno al exámen de aquellas razones, sin dispensarme de una sola de cuantas la memoria me acuerde.

El fundamento capital que a servido al señor Ministro de Justicia para acer la apolojía del artículo, concebido en la forma mas poderosa, es, sino me engaño, el siguiente: “Los delitos cometidos por la imprenta son como todos los otros, i deben sujetarse a los mismos principios. Si el instigador de un delito comun es considerado cómplice en él, ¿por qué la provocacion de la prensa seguida de efecto, no a de acer tambien cómplice al escritor?”—Si el señor Ministro a querido decir que los delitos de imprenta, son verdaderos delitos como otros, no tendré dificultad en convenir con él; pero si su Señoría a pretendido sostener que

todos los delitos son de una misma clase, i que no ai entre ellos radicales diferencias que permiten i aun exigen al lejislador acer diversas clasificaciones, i sujetar cada una de ellas a reglas especiales de jurisprudencia, entónces me aparto enteramente de su opinion.

Tan pronto como se pone en nuestras manos un libro de derecho, lo primero que se nos enseña es conocer las diversas clases de delitos, de penas i de remedios que contra ellos se emplean. Estas clasificaciones parten de diferentes principios i son suceptibles de una inmensa multiplicacion. Ai delitos contra la relijion i la conciencia, delitos políticos contra la autoridad i la República, delitos privados contra la persona o la propiedad del ombre. Todos ellos se diferencian en gran manera desde la naturaleza del echo criminal i la autoridad que de él conoce, asta el procedimiento que se emplea para su averiguacion i su castigo. Delitos ai que tienen siempre una fuente impura, i otros que proceden de ideas exajeradas, de sentimientos descarriados quizá pero que tiene un principio noble i talvez justo: estos últimos an merecido siempre la induljencia del lejislador. Mas, ¿a qué recorrer la serie inmensa de clasificaciones, si el Gobierno mismo, presentándonos el proyecto en discusion, a reconocido de echo la naturaleza especial de los delitos de imprenta, que el señor Ministro de Justicia en la última sesion aparentó desconocer? Porque, si el delito de imprenta es, propiamente ablando, un delito comun; ¿a qué viene entónces una larga i prolija lei especial sobre este ramo? ¿No abria sido mejor que el Gobierno presentase un breve artículo con el objeto tan solo de abolir la lei de imprenta que nos rige en el dia? Tan léjos de eso el Gobierno se a tomado el trabajo ímprobo que este proyecto supone para regularizar cierto órden de echos que tienen por base i elemento comun la prensa. El proyecto contiene una enumeracion de los diversos modos como pueden cometerse delitos por la imprenta; clasifica estos delitos, les señala penas determinadas, cria tribunales a propósito tan solo para conocer en ellos, i detalla un órden de procedimientos que del mismo modo es peculiar a los delitos de imprenta. I entónces, pues, ¿cómo es que el señor Ministro nos viene a decir que los delitos cometidos por la imprenta son como todos los otros? No, señor, es fuerza confesar que aquellos forman una clase especial i distinta de los otros, que tienen circunstancias especiales tambien, i que es necesario establecer para ellos reglas especiales de jurisprudencia.

Tan pronto como a querido descenderse a una consecuencia, el señor Ministro se a visto obligado a caer en un error manifesto. “Si el instigador,” dice, “de un delito comun es considerado cómplice en él, ¿por qué la provocacion de la prensa seguida de efecto, no a de acer tambien culpable al escritor?” La razon de la diferencia es patente. El que instiga a cometer un delito privado, tiene conocimien-

to fijo del echo, de los medios de perpetrarlo, del echo i de la víctima; por consiguiente, debe mirárselo justamente como cómplice del crimen. Mas el que da malos consejos por la prensa, ace por decirlo así, una provocacion jeneral que no supone conocimiento específico del echo que subsigue. La misma naturaleza de su provocacion pública lo separa de la intervencion en el delito, porque este se trama en la oscuridad i en el sijilo, por personas talvez que no au saludado jamas al escritor, i que están movidos por principios o por intereses diversos. Ai, pues, entre uno i otro caso una diferencia esencial, nacida de la naturaleza misma de la provocacion: directa i secreta en un caso, pública i jeneral en otro.

Permítame la Cámara, para esclarecer mejor este punto, recordar que ai delitos que consisten en un echo material; supongamos la erida, el omisidio, el robo, etc., i otros que se consuman por un acto inmaterial e impalpable, si es posible decirlo así, por ejemplo, la injuria i la provocacion. Pues bien, la imprenta no puede cometer jamas delitos de la primera clase; ella no iere, no asesina, no roba: todo su pecado consiste en un delito, por decirlo así, moral, delito de pura expresion. El que instiga por la prensa a la sedicion u otro cualquier delito, es reo de provocacion, pero no reo del echo mismo a que instiga, porque uno i otro son sustancialmente diversos. El defecto del artículo está en presindir de esta diferencia, i confundir la culpa de una especie, la culpa propiamente de imprenta, con la complicidad en un delito comun.

I avanzando todavía mas esta teoría, debo añadir que es absolutamente imposible calcular *a priori* la relacion que puede aber entre uno i otro; porque a la verdad, ¿por qué se diria que el escritor es cómplice en el echo subsiguiente? El delito que él comete no tiene mas que una influencia moral de persuacion, de escitacion i de estímulo. Este influjo es por su propia naturaleza indeterminable, i depende de multitud de insidentes que se niegan a todo cálculo, a toda graduacion. El influjo de la prensa varia segun el calor con que se redacta el escrito, segun las circunstancias en que se publica, segun la predisposicion en que se ayan los lectores. ¿Como sería posible, pues, que lei ninguna pudiese fijar desde aora el grado de influencia que la prensa puede tener en todo caso, para establecer por regla absoluta que todo echo que viene tras una provocacion, es efecto de ella? Imposible es, señor, que pueda darse una resolucion justa i verdadera sobre esta materia, que se escapa a la prevision umana. ¿Pero qué digo umana! Si la misma Providencia bajase a la tierra, podria preveer, sin duda, la multitud de casos particulares que an de venir en lo futuro; pero no sé que estoviese en su mano dar reglas jenerales, como las quiere dar este artículo, para apreciar justamente la influencia moral que la prensa puede ejercer en la sociedad i en sus individuos. E aquí la pretencion temeraria que el artículo contiene, avanzándose a establecer reglas i declarar complicidad asta donde no alcanza la presision del ombre. Bueno está que los jueces, apreciando las circunstancias de cada caso, puedan descubrir la intervencion de determinadas personas en el delito que persiguen; pero esto no puede estimarse sino en casos, especiales i elevándose de i circunstancias positivas asta llegar a una induccion cualquiera: quiere decir esto que el proceder lógico, natural i justo, es el inverso del que el presente artículo establece.

Es de tanta consecuencia para esta discusion el dejar establecido que ai delitos de imprenta que no deben confundirse con los delitos comunes, que todavía me permitirá la Cá-

mara observar en ellos otra circunstancia que acredita su especialidad, i es que ellos son completos en sí mismos. Desde el momento que se ace una provocacion a sedicion, por ejemplo, el escritor es reo, i debe ser castigado como tal. No ai para qué aguardar a que la sedicion se verifique: no, antes de eso, el escritor, en calidad de tal, a completado su crimen, i ese crimen puede ser apresiado en mayor o menor culpabilidad, segun sea la fuerza o la veemencia de la provocacion. La lei actual reconoce tres grados en cada uno de los escritos se liciosos, injuriosos, inmorales, etc.; i esta escala no sirve para apreciar las consecuencias ni los resultados, sino la palabra misma consignada en el papel. Las consecuencias que del escrito se deriben, encarnándose en echos materiales, salen del dominio de la prensa. Así como si mato a un ombre en desafio, i algunos años despues la familia de este desgraciado se prostituye, soi reo de asesinato, pero no de seduccion o prostitucion; de la misma manera, provocando por la prensa a un echo criminal, soi reo del abuso de libertad de imprenta, pero no reo de asesinato, de robo o de sedicion.

La indicacion que ice a la Sala en la sesion última guarda conformidad con estos principios. Ella tiende a reservar al Jurado el conocimiento del abuso del derecho de escribir, i remate reservar a los Jucees ordinarios el conocimiento de los delitos comunes, que pueden o no ser efecto de aquel abuso.

El señor Ministro del Interior asentó tambien una máxima legal, parecida a la que estoi impugnando, pero todavía mas destituida de fundamento. “Cuando el echo criminal” dijo, “a sido precedido de provocacion, debe el autor ser considerado como cómplice, por la relacion necesaria que ai entre el efecto i la causa.” Su Señoría cayó sin pensarlo, en el punto de la dificultad. Yo le preguntaria, qué razon tiene para creer en esa forzosa relacion de causa i efecto que supone entre la provocacion de la prensa i el echo material subsiguiente. Ninguna: su Señoría se limitó a emitir el principio sin acerlo descansar sobre una sola razon siquiera.

Dijo entónces contrayéndose a los casos naturales i posibles de que ice mension, para manifestar cuán fácil es que el delito tenga diversa causa que la provocacion de la prensa, que todos ellos eran hipótesis imaginarias. Me será forzoso, pues, abandonar el terreno de las hipótesis para descender a echos positivos que an pasado ayer no mas por nuestros ojos. En las elecciones de Diputados ocurridas en Valparaiso, ubo un escandaloso motin, que segun dijeron algunos de los periódicos de aquella poblacion, fue instigado por proclamas incendiarias que se repartieron en el pueblo momentos antes del desórden. ¿Qué circunstancia podia darse mas concluyente de la complicidad del escritor? Sin embargo, ese escritor i muchos amotinados fueron conducidos a prision, i enjuiciados por el ábil i esperto Juez de Valparaiso. El mismo señor Ministro en persona se trasladó a aquel punto, i despues de inútiles investigaciones, el escritor fue puesto en libertad. Yo estoi autorizado, señor, para creerlo inocente de complicidad en el motin, pues que si realmente ubiese delinqido, se abria cometido por las autoridades un crimen en dejarlo impune. ¿Quiere darse todavía otro caso de aparente complicidad en personas inocentes? Pues ai está el juicio poco tiempo a seguido contra Juste Pastor Peña i su ija. El público todo sabe que esta ija fue la red que se tendió al malogrado señor Cifuentes, i tras de la cual se descargaron los golpes que concluyeron su existencia. La complicidad era en este

caso material. Con todo el Juez de 1.^a instancia i la severa Corte Suprema de Justicia, an absuelto a aquella mujer al mismo tiempo qe mandaron al cadalso a su padre. En vista de estos testimonios ¿no es de temblar, SS. de aprobar el artículo qe está en discusion? Cuando se conjuran de propósito todos los accidentes para dar la apariencia de crimen a ciertos individuos, viene la justicia ordinaria, i despues de detenidas investigaciones, los absuelven; ¿i nosotros desde luego iremos a fulminar un artículo en qe desde ahora para siempre culpamos a todo escritor los delitos qe se cometieren despues de la publicacion de en su obra?

Tan poderosas an sido las razones con qe se a impugnado el artículo en discusion, qe los señores Ministros no an podido acer su defensa sino abandonando el terreno disputado para ir a asilarse en posiciones distintas. Ellos an dicho qe el artículo debe entenderse en sentido tal, qe caiga la presuncion de culpabilidad en el escritor cuando la provocacion fuese detallada, circunstanciada i directa. "Una provocacion vaga" a dicho el señor Ministro de Justicia "no arguye complicidad" Pero bien: ¿es esto acaso lo qe el artículo determina? De ninguna manera. El abla en jeneral de toda provocacion seguida de efecto, sin exigir qe esté concebida en términos mas o ménos determinados. Segun la esplicacion aquella, un escritor no sería cómplice de sedicion, sino cuando dijese, por ejemplo, "es preciso qe el pueblo se subleve pasado mañana a las 12 del día tal: en la plaza de la Independencia, desde cuyo punto pasará al cuartel para asaltarlo i armarse." Si esta fuese la doctrina del artículo, ya no tendria dificultad en admitirlo; porqe es indudable qe una provocacion semejante seguida de efecto, arguye complicidad. Mas, repetiré cien veces: esto dice el señor Ministro; el artículo dispone otra cosa. Tambien se dijo qe el efecto abia de seguir inmediatamente despues de la provocacion. ¿Pero a dónde iriamos a parar si se admitiesen semejantes esplicaciones verbales. Sería preciso qe la Cámara aprobase, no solo el artículo sino qe mandase agregar por apéndice los discursos de los SS. Ministros. I ¿qué sería de nosotros, si los redactores de una lei se guardasen para sí el secreto de sus pensamientos i no consignasen clara i completamente la disposicion con palabras explícitas? Dígase lo qe se quiera, estas esplicaciones no son mas qe recursos tomados en el conflicto de la discusion para salir como se pueda de una dificultad insuperable. El artículo está concebido en términos qe permiten fundar acusaciones por provocaciones vagas i jenericas, i para corroborarlo citaré el artículo 59 del proyecto qe ablando del segundo jurado, previene qe el escritor debe determinar los echos qe envuelven las expresiones jenerales de qe se a valido en el artículo acusado. Sobre todo, si la mente del gobierno es la qe se a espresado en la sala, ¿porqué no se redacta el artículo en conformidad con ella? Porqué esta tenacidad de sostenerlo tal cual está concebido, i no proponer una nueva redaccion qe satisfaga?

Viene aquí bien, SS. el dicho de un célebre jurisconsulto frances. "La libertad del ciudadano depende de la liberalidad de la lei; i la seguridad de su persona, de la claridad i precision con qe esté redactada." Si siempre las leyes an de ser un espejo fiel en qe se retrate el pensamiento del Lejislador, nunca importar mas esta claridad qe en leyes de imprenta, qe se aplican en medio del calor de los partidos i en la acritud de las discusiones. En estos casos, los partidos contendientes, convierten en oscuras las disposiciones mas claras, i se prevalen de cualquiera expresion eqívoca

por despreciable i minuciosa qe sea a fin de obtener el triunfo. La Cámara debe tener presente qe toda ambigüedad, todo sentido incompleto, toda expresion impropia qe esta le contenga, va a dar oríjen a interminables disputas, i qe no sería posible aprobar en su forma actual el presente artículo, sin qe se deje ancho campo a la arbitrariedad i injustas persecuciones.

Aun cuando sea inoportuno este lugar, no debo dejar pasar una especie qe se a asentado repetidas veces en esta discusion. "El qe provoca un delito," se a dicho, "ace todo lo qe está de su parte para qe el delito se cometa, i debe ser castigado inexorablemente." Este principio es opuesto a toda verdad i a toda jurisprudencia. El qe provoca no ace todo lo qe está de su parte, pues qe le falta aun qe tomar intervencion positiva en el echo, i ejecutarlo por su propia mano. I si pudiendo acer mas no lo a echo, ¿no es claro qe se a detenido en los primeros escalones del crimen? ¿Cómo, pues, será posible castigarlo con la misma pena del qe lo a llevado a su último término? Siempre se a mirado como un axioma de justicia la graduacion de la pena para aplicarla a los diversos actos qe constituyen la carrera de la criminalidad; i no está bien qe nuestra Cámara venga a propalar principios qe están en abierta contradiccion con lo qe la sana razon enseña

Sobretudo, señor, en la sesion anterior se a echo contra este artículo un argumento concluyente qe no a podido ser contestado por ninguno de los señores Ministros: se a dicho con sobrada razon, qe él cierra la puerta a toda defensa de parte del acusado, de manera qe bastará qe aya abido provocacion i delito subsiguiente para qe el Jurado condene al escritor como cómplice, i lo mande castigar sin admitirle prueba en contrario. Siguiendo los Ministros la táctica de separarse del conteso del artículo, an asegurado qe aquella prueba debia ser admitida, i qe el escritor podría aducir ante el Jurado, cuantos testimonios quiera para manifestar su inculpabilidad en el delito. Empero yo repetiré otra vez qe estamos impugnando el artículo en los términos en qe está concebido i en qe a de quedar, siendo aprobado, con el carácter de lei. La esplicacion de los Ministros no cuadra ni se armona de ninguna manera con los términos en qe el artículo está concebido: ella es una esplicacion aparte, distinta, segregada, qe va a quedar consignada en el diario de sesiones; pero qe de ninguna manera aparecerá en la lei misma. Yo quisiera qe con el artículo en la mano se me esplicase cómo es qe él consiente i admite la prueba; siendo así qe ordena con palabras imperantes i resolutivas qe todo escritor qe provocase a un echo criminal, si este se llegase a realizar, sea castigado como cómplice. Yo quisiera qe se me dijese, cómo es qe el Jurado puede absolver al qe la lei declara desde ahora culpable. Esta es una cuestion de redaccion puesto qe los señores Ministros se están mostrando conformes en la sustancia con nosotros: argúyase, pues, con el artículo en la mano, para ver si él explica el pensamiento.

Mas, quiero dar de barato qe se consienta la prueba: siempre quedaria en el artículo un espantoso vicio contrario, no ya a la libertad de imprenta, sino a la justicia misma i aun a la humanidad. El artículo supone una presuncion legal de complicidad en el escritor, i pone a este en la necesidad de comprobar su inocencia. Llamo la atencion de la Cámara ácia este punto. Quiero qe considere qué clase de obligacion es esta qe vamos a echar sobre los escritores públicos. Para vindicarse, ellos están obligados a descubrir el verdadero delincuente; a mostrar qe son otros i no ellos los qe an co-

metido el crimen, i que su escrito no a influido en manera alguna en la perpetracion: en otros términos, ellos tienen que acer por sí solos el oficio de la policia i el oficio del Juez que averigua el delincuente; tiene que introducirse en todos los rincones de la sociedad i en los secretos de la vida de cada cual, para ir a desentrañar la verdadera historia del echo para presentarla con sus pruebas al Jurado, para que pueda ser absuelto de la responsabilidad que la lei le impone. ¿No es esto, señor, poner a los escritores en una situacion horrible? Nuestras leyes penales, redactadas en la edad media, un consignado el santo principio de que todo ombre debe ser reputado inocente mientras no se pruebe su culpabilidad, i nosotros, en el siglo 19, vamos a declarar desde luego la culpabilidad por regla, dejando al individuo en la obligacion de vindicar su inocencia!!!

El señor Ministro del Interior acienlo alusion a un caso de presuncion legal que recordé en mi anterior discurso, dijo, que así como está bien dispuesto por las leyes que el dueño de casa responda por todo ombre que aparezca asesinado en ella, i tenga la obligacion de comprobar su inculpabilidad, así tambien es muy conforme la razon que se imponga igual gravámen a los escritores públicos respecto de los delitos que se cometan tras de la provocacion de la prensa. ¡Pero buena diferencia de casos! El dueño de casa conocedor de todas las personas que en ella abitan, estando al cabo de los mas pequeños ápices, de cuanto en ella ocurra, puede dar fácilmente esplicaciones del echo criminal; mas, el delito que se imputa a los escritores públicos, ocurre en medio de una ciudad populosa talvez, i sería eminentemente absurdo i monstruoso acer que el escritor diese razon de lo que pasa en el laberinto de las pasiones i de las intrigas de un pueblo entero. ¿Cómo comparar una casa a un pueblo? cese seguido con prolijidad durante muchos meses, i en don le se agotan todos los medios de esclarecimiento, tienen que pasar a veces muchos dias en acuerdo para resolver la causa, a despecho de su pericia. Jurados inespertos destituidos de todas estas ventajas ¿podrán dar su sentencia en una sola sesion?

Uno de los honorables Diputados por Rancagua, dijo muy bien en la sesion última, que el presente proyecto consignaba en pocas palabras todo nuestro código penal, con sus disposiciones muchas veces absurdas. I en efecto, es esta una verdad: el artículo dispone que el escritor que provoca a un delito, verificándose este, sufra la pena legal que corresponde al tal delito; i como por la prensa puede provocarse a cometer todos los echos criminales posibles, resulta que los escritores vienen a quedar sujetos a todas las penas de que ablan nuestros códigos, a esas penas contra las cuales el Gobierno mismo a sido el primero que se a puesto a declamar en el preámbulo de este proyecto. Uno de los SS. Ministros observó a la Sala que estas leyes, por malas que fuesen, no ofrecian embarazo en la práctica de los juzgados ordinarios, i que tampoco abia motivo para temer que lo causasen siendo aplicadas a consecuencia del fallo de un Jurado. Es cierto, señor, que no se da a nuestros pueblos los espectáculos bárbaros i sangrientos que debíamos ver todos los dias si las leyes penales se llevasen a efecto. Mas, ¿porqué este fenómeno? porqué el Gobierno tiene la facultad de conmutar todas esas penas horribles en otras mas conformes con el espíritu del siglo. Los tribunales condenan con arreglo a la lei, i el Gobierno indulta. Pues bien, SS. e aquí como los escritores públicos tendrían que ir a implorar su indulto del mismo Gobierno a quien abian ofendido: e aquí como el Jurado i los Tribuna-

les de Justicia entregarían a ese Gobierno maniatados a todos sus enemigos, para que no pudiesen esperar su salvacion i su vida sino de la benignidad de ese mismo Gobierno. I pregunto yo, ¿podría imaginarse jamas una lejislacion mas monstruosa?

Uno de los defectos que e notado en el presente artículo es que se obliga al Jurado a que dé un fallo que importa la condenacion, no solo de un delito de imprenta, sino tambien de un delito comun, sin que esté organizado de manera que le sea posible entrar a la investigacion prolija que demandan los delitos comunes. Se a contestado a esto, que no es el Jurado el que castiga o impone la pena, sino el Juez Letrado: ¡pero se negará que el Jurado declara la culpabilidad, i que el Juez Letrado no ace mas que aplicar la pena al que es ya culpable ante la lei? Dije que el Jurado no estaba organizado para entrar en las prolijas investigaciones que demandan los delitos comunes; i en efecto, cuatro o siete ombres legos, tomados de profesiones enteramente ajenas de la judicatura, no son aparentes en nuestro pais para acer el oficio de Jueces, ni para desentrañar la verdad entre las sombras de artificios que la ocultan de ordinario. Por otra parte, véase la tramitacion que el título de este proyecto da al enjuiciamiento por Jurado, i se verá que echa la acusacion se sortean cuatro Jueces para que en el término de 24 oras vengan a decidir, en una sola sesion no interrumpida, si a lugar o no a formacion de causa. Abiendo lugar, se pone preso al impresor o al escritor, i se sortea un nuevo Jurado para que dentro de otras 24 oras venga a resolver, en una sola sesion no interrumpida, si el artículo es o no abusivo; i aunque es cierto que necesitando el echo de prueba, el Juez Letrado debe conceder para ello un término arbitrario, al fin del cual el Jurado se reúne de nuevo i falla, no puede negarse que este término de prueba nunca es tan lato que permita al escritor acer las prolijas investigaciones que necesita para su difícil vindicacion, ni los Jurados pueden resolver sobre la marcha a cerca de cuestiones que por la misma naturaleza de las cosas, i por la rapidez del enjuiciamiento a de estar precisamente inmadura. Los Tribunales de Justicia que examinan un pro-

Debo terminar ya este largo discurso con que abré fatigado a la Cámara. Solo me queda que presentar redactada por escrito, en conformidad del Reglamento, la indicacion que en la última sesion propuse. Yo la concibo en estos términos: Art. 3.º Condenado el escrito por cualquiera de los abusos de la libertad de imprenta, que espresan los dos artículos anteriores, si a la provocacion se ubiere seguido efecto, el autor quedará sujeto a los Tribunales ordinarios para esclarecer, con arreglo a las leyes jenerales, la complicitad que puede abler tenido en el delito."—No encuentro en ella la tacha de anticonstitucional que le puso el señor Ministro de Justicia. Reservar al Jurado el conocimiento de los delitos de imprenta, i remitir a los Juzgados ordinarios la averiguacion de los delitos comunes, es acer ya distincion jenuina de las cosas, i salvará los innumerables inconvenientes que envuelve el artículo en discusion, tan solo por abler querido amalgamar cosas que son en realidad muy diversas. Apruebése esa indicacion i todo queda perfectamente salvado.

El señor Varas.—Como sostenedor del presente proyecto tengo derecho de ablar por tercera vez.

Mal sistema de discusion me parece suponer motivos que no existen, conflictos que obligan a tomar rumbos diversos de los que se debiera. El proyecto a sido presentado por el Gobierno, i oficialmente se a dicho desde el principio:

el artículo lo entiende el Gobierno de esta manera, i sin embargo se insiste en darle otro sentido, sin duda para tener ocasion de atacarlo. ¿Quién debe explicar el verdadero sentido del artículo sino quien presenta el proyecto? ¿Es racional señor darle al artículo un sentido muy diverso del que le da su autor, i combatirlo en seguida en ese sentido. Escúchense las esplicaciones que se agan acerca de él, considérese lo que ellas importan, i dígase despues el sentido no está bastante claro el artículo no espresa la idea que se a querido espresar, debe redactarse de otro modo, en orabue-na. Pero dar al artículo un sentido que el Gobierno no admite, para pedir que se deseche, i agregar que los conflictos de la discusion an obligado al Ministro a explicarlo como lo a explicado, es no ser leal en discusiones.

Voi a entrar agora en materia. Desde el principio de la discusion e dicho que este artículo considera la provocacion echa por la prensa bajo el mismo aspecto que cualquiera otra provocacion; que la provocacion echa por medio de la imprenta, no varia de naturaleza; es siempre provocacion. La provocacion que se ace de otra manera constituye a su autor cómplice: el que de palabra o por cartas provoca a la ejecucion de algun acto, si el que lo ejecutó, es culpable, el provocador tambien lo es; pero si la provocacion es vaga i sin objeto, no constituye al provocador culpable. Otro tanto sucede en la provocacion por la prensa. Digo pues, señor, que la provocacion echa por medio de la prensa, debe ser a un echo determinado, i no vago; debe serlo como se requiere que lo sea la de palabra para constituir cómplice al provocador o instigador. Sería absurdo entender el artículo como se a pretendido. De añ resultaria que si un periódico provocaba a un asesinato por ejemplo, cuantos asesinatos se cometiesen en el curso de un mes o un año desde el dia de la provocacion, debian considerarse como resultado de la provocacion. ¿I en que cabeza puede suponerse que aya cabido dar al artículo semejante intelijencia? Es preciso tener la idea mas pobre de los que an acordado este artículo, imaginarse asta de que carecen de sentido comun, para disponer que tal cual se supone a sido su mente. ¿Porqué no se entiende el artículo considerando la provocacion por medio de la imprenta en el mismo caso que la provocacion que se ace por cualquiera otro medio? Entendido así, es claro que la provocacion a de ser a un echo determinado i preciso i que este echo a debido ser consecuencia de la provocacion. Si por escrito provocho yo al asesinato de Fulano de Tal, i este asesinato se verifica a consecuencia de la provocacion, ¿no soi instigador, no soi cómplice en este delito? Si la provocacion al delito determinado lo ago de palabras o por carta i este delito se ejecuta, ¿no soi cómplice según las leyes comunes? Claro está que sí, no concibo la diferencia que exista entre este caso i el anterior. Pues bien, este es el sentido del artículo que se discute: trata de la provocacion a un echo determinado i preciso, i considera la provocacion por la imprenta como una provocacion comun. Si la provocacion de palabra o por carta trae tal consecuencia al provocador, la provocacion por medio de la imprenta debe traer la misma consecuencia; la provocacion no a variado de naturaleza.

El artículo de que se trata importa lo mismo que decir: el que provocare a este o a aquel delito, si el delito se a verificado a consecuencia de la provocacion, sea castigado con la pena del cómplice. Lo que quiere el artículo es designar la pena que debe imponerse al provocador.

El delito de provocacion echo por la prensa se alla en el mismo caso. vuelvo a repetir, que el delito de provocacion

comun. Pues bien, cuando se dice que el que provoca a un delito sea castigado como cómplice ¿se negaria al provocador por cualquier medio distinto de la imprenta, el derecho de probar su inocencia? De ninguna manera; ¿i si la provocacion se iciere por la imprenta, no deberá suceder otro tanto? No se diga que por el presente proyecto no se admite esa prueba al provocador. En todos los delitos de imprenta, según él, se admite prueba, ecepto aquellos casos en que la lei lo niegue.

El sentido del artículo que discutimos, tal como lo concibe el Gobierno, es el siguiente: el que provocare a un echo determinado i preciso, si este echo determinado i preciso, se comete a consecuencia de la provocacion i de una manera conforme a ella, es considerado culpable del delito. En esto mismo a convenido el señor Diputado que a dejado la palabra, i esto es lo mismo que quiere decir el artículo.

Pero se arguye diciendo que ai un artículo en la lei en que se abla de impresos o de los escritos que se espresan en términos vagos i jenerales sin contraerse a echos o circunstancias determinadas, i que de estas palabras se infiere, que según el proyecto, ai impresos en que se infrinje el art. 1.º sin que la provocacion sea a un echo preciso i determinado. La lei, se dice, se refiere en ese artículo, a impresos vagos, jenerales que no determinan circunstancias, i esto prueba que según el verdadero sentido del art. 1.º no se requiere provocacion a echos determinados para que el provocador se considere cómplice. Voi a leer el art. 59 a que se a referido el señor Diputado, para que vea lo que importa esta reflexion. El artículo dice así:

Art. 59. "Pero si por expresarse el escrito acusado en términos vagos i jenerales, sin contraerse a echos, ni circunstancias determinadas, pidiere el acusador, ántes de celebrarse el juicio, que el acusado especifique en la forma prevenida por la lei los echos con que intenta probar la verdad de su escrito, el juez lo dispensará así. I si el acusado expusiere que no tiene echos determinados que probar o que especificar, no se le admitirá prueba, i el juicio continuará como en el caso de injurias contra un particular."

Este artículo como se ve, abla del caso de injurias contra un funcionario público, i parece que al citarlo no se ubieran leído mas que las primeras palabras. Este artículo se refiere al anterior que dice así:

Art. 58. "Si la acusacion rodare sobre imputaciones echas a un funcionario público por abuso en el ejercicio de su ministerio, se admitirá al acusado a probar la verdad de los echos imputados con testigos, documentos, o cualquiera otra clase de prueba."

Se ve, pues, que los escritos que se espresan en términos vagos i jenerales de que trata el artículo que a citado el señor Diputado, son los injuriosos a un empleado público, i bien se concibe la razon de su disposicion. Parece, señor, que se quisiera solo allar argumentos con que combatir el artículo que se alla en discusion. Se tropieza con un artículo que abla de escritos que se espresan en términos vagos i jenerales, i sin leer mas que los primeros renglones, sin fijarse en el que le precede i al cual se conoce que se refiere con solo leer las palabras *pero si por espresarse el escrito* con que empieza, i ya se cree poseer un argumento contra el artículo.

E espresado cual es la mente del Gobierno sobre el artículo que se discute, i si desde el principio se me ubiera dicho: el artículo no está claro, conviene redactarlo en esta o aquella forma, yo no abría encontrado para ello el menor em-barraso. El Gobierno tiene el mayor interés en que las leyes

sean claras, i bastantes pruebas an dado los individuos que lo componen de su modo de pensar, para que se diga aora que se a querido que la lei sea oscura, i que parece calculada con no sé que fin.

E explicado el sentido del artículo segun lo concibe el Gobierno, voi a recorrer las diversas observaciones que se an echo en contra de él. Se a dicho, señor, que los delitos de imprenta constituyen una clase especial de delitos, pero yo tengo para mi por cierto todo lo contrario. Fijándome en la provocation, sea que sea de palabra, sea que sea por carta o por la prensa, siempre es el delito de provocation; poco importa el medio porque se aga. La difamacion puede, del mismo modo, acerse por palabras, por cartas o manuscritos, o por la prensa; pero en todos los casos es difamacion; varía el modo de acerla, pero la difamacion en su esencia, es siempre la misma. Los delitos cometidos por la imprenta son, pues, los mismos delitos comunes. Pero para probar que son una clase aparte, se arguye con que el Presidente de la República presenta aora un proyecto sobre delitos de imprenta, diciendo que este proyecto es una prueba de que los delitos de imprenta son delitos especiales, i que así los considera el Gobierno. Pero el mismo Presidente de la República dico en su mensaje, que nada deberia establecerse sobre penas, en el proyecto que presenta, si lo defectuoso de nuestras leyes penales comunes no lo exijiese, si para no referirse a las leyes penales comunes, no fuese preciso señalar a los delitos de imprenta sus penas determinadas. ¿I que importa entónces el argumento fundado en el proyecto pasado por el Presidente?

Otro argumento con que se quiere probar que los delitos de imprenta son delitos especiales, es que en todos los paises se an dictado leyes de imprenta i esto es una prueba? La Cámara me dispensará que repita, porque es necesario, puesto que tambien se repiten los mismos argumentos. Dije en la sesion anterior que en los paises mas adelantados los delitos de imprenta entran en la clase de delitos comunes. En Inglaterra, en Estados-Unidos, en Francia, los delitos de imprenta se consideran en la clase de delitos comunes. *Maá todavía, la lei de imprenta francesa no solo abraza los delitos cometidos por la imprenta, sino tambien los cometidos por palabras u otros a que se une la publicidad: ya dije en otra sesion que la admission de un procedimiento especial de los delitos de imprenta, es lo que a echo que en estos paises, tambien se consideren como especiales los delitos de imprenta.*

Concibo, dijo el señor Diputado, que los delitos podian dividirse en esta forma: delitos que pueden llamarse *materiales* i otros que pueden llamarse *morales* i a esta última clase refirió los cometidos por la imprenta. Pues bien, señor. Yo refiero a la misma clase los delitos de imprenta i conformándonos a la division que a establecido el señor Diputado tendremos, que la provocation por medio de la imprenta es delito moral, la provocation por robo, delito moral, la provocation de palabra, delito moral, porque nada ni de lo que el señor Diputado a llamado material en estos delitos, i la provocation siempre es el mismo delito siempre provocation. Veamos aora la difamacion: si yo injurio a fulano por medio de una carta o de palabra, o por la imprenta, no varía de naturaleza el delito; siempre es injuria i en los tres casos pertenece a lo que el señor Diputado llama delitos *morales*. Se a querido pues combatir el artículo imaginando distinciones entre los delitos de imprenta i los demas, i el señor Diputado creyó salvar las dificultades echando mano de un recurso que la Cámara ve lo que vale.

Se a dicho: el artículo sanciona un principio estableciendo una relacion necesaria de causa i efecto entre la provocation i el echo seguido a la provocation, i este principio es falso. Si se entendiese el artículo tal como debe entenderse, esto es, que la provocation debe ser a un echo preciso i determinado, si la provocation a este echo preciso i determinado, produce el efecto, no se aría esta observacion, ni se miraria como inculpable del delito, el provocador. Provoca un individuo de palabra a un echo determinado, i este echo se ejecuta ¿que diríamos del provocador? Que es culpable del echo: Provoca por la prensa a un echo tambien determinado i preciso, i este echo se comete ¿que resulta? que el provocador es culpable, i que ai relacion entre este echo i la provocation. Si se supone una provocation vaga e indeterminada, no puede decirse que el cho seguido de esa provocation sea efecto preciso de ella. No es esta la mente del artículo: lo que quiere el artículo es que la provocation a un echo determinado que produce su efecto, sea mirada como motivo para tener al provocador por cómplice sino probare su inculpabilidad o que el echo no es consecuencia de su provocation.

No es tampoco un delito comun el que se someto en este caso al Jurado es el delito provocation por medio de la imprenta, delito que como cometido por este medio, está sujeto por la Constitucion al juicio por Jurados, tampoco ai razon para decir que por los términos del artículo no puede admitirse prueba. El proyecto, como e dicho ántes la admite en todos los casos, cepto el de injurias privadas: No abia por consiguiente, necesidad de espresarlo respecto del artículo en discusion. Como el caso en que la lei ace responsable al provocador es cuando la provocation es a un echo determinado i preciso, i cuando este se verifica o consecuencia de la provocation, el individuo acusado puede probar que su provocation no a sido la que a producido, el delito i entónces no deberia considerarse cómplice en él. En suma el proyecto establece el principio de que la provocation por medio de la imprenta se considere en el mismo caso que la provocation echa por cualquier otro medio, i que por consiguiente, el provocador es admitido aprobar su inculpabilidad. De este mismo principio se infiere porque el proyecto señala la pena del cómplice al provocador.

En la sesion anterior creí aberme detenido lo bastante para manifestar la competencia del Jurado i las ventajas que presentaba al acusado. La Constitucion misma a querido dar una garantía al acusado por abusos de imprenta sometiendolo al Jurado, i esta misma garantía tiene el que se defiende ante el Jurado por aber infringido el artículo que discutimos. Ante el Jurado pueden presentarse todas las pruebas i todos los datos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del echo. El juez que lo preside seguirá en sus averiguaciones los principios jenerales de derecho, i echará mano de todos aquellos recursos que en el ejercicio de sus funciones acostumbra, para descubrir la verdad. No sé porqué presidiendo el juez ordinario en el Jurado no pueda acer en este caso la misma investigacion que en los demas.

No recuerdo otras observaciones de importancia que aya hecho el señor Diputado: me limitaré a su indicacion. La indicacion del señor Diputado no es la misma que a oido la Cámara en la sesion anterior; pero tal como se a presentado no debe ser admitida. Por ella se va a someter un delito cometido por medio de la imprenta a los juzgados ordinarios, lo que es contrario a lo dispuesto en la Constitucion: creo pues, que es inadmisibile.

Aunque en mi concepto el artículo no necesita esplicacion; sin embargo como ai dos señores Diputados cuya opinion respecto, qe creen qe no está bastante claro, propongo la agregacion de algunas palabras qe espiquen mejor la idea del Gobierno.

E dicho qe la mente del Gobierno es qe en estos casos se admita prueba, i qe el delito cometido debe ser consecuencia de la provocacion. Para espresar esta idea pido qe se agreguen al artículo las siguientes palabras:

El señor García Reyes.—Como autor de la indicacion qe acabo de remitir al señor Secretario, ¿podré ablar, señor Presidente, unas pocas palabras?

El señor Presidente.—Sí, señor.

El señor García Reyes.—Seré mui breve, señor. A pesar de las garantías qe se cree dejan al acusado en virtud de la esplicacion qe se acaba de acer al artículo, quedan dos defectos en pié: 1.º Presuncion legal contra el autor, lo cual le sujeta a la pena: 2.º qe deja el conocimiento del delito al Jurado, desnaturalizando así sus atribuciones, i aciendo mas difícil la averiguacion de la verdad. Mi indicacion salva estas dificultades, i reserva este conocimiento al Juez ordinario para qe él resuelva si ai o no culpabilidad en el delito subsiguiente.

El señor Varas.—Yo tambien podré esplicar lo qe entiendo sobre las palabras agregadas. (Bullicio en la barra). Digo, señor, qe la agregacion al artículo no importa la desnaturalizacion del Jurado, porque no va a conocer sino del delito de provocacion por la imprenta, lo qe entra en la esfera de sus atribuciones. Me parece, pues, qe no ai desnaturalizacion ninguna. Digo tambien, señor, qe la presuncion legal qe establece este artículo, es la misma qe se observa en la provocacion de palabra i en los demas casos: es el mismo principio jeneral.

El señor Montt.—Voi a contraerme especialmente a la indicacion qe a echo el señor Diputado por Talca. Segun su indicacion, juzgado del autor de un escrito por la provocacion de un delito por el Jurado de imprenta, debe pasarse la causa al Juez ordinario para qe falle sobre la culpabilidad qe puede tener el qe provoca en el delito seguido a la provocacion. De dos modos puede ser culpable el autor de un escrito, segun la indicacion: 1.º por la provocacion qe izo nacer un crimen: 2.º por aber concurrido material i físicamente a la ejecucion del mismo crimen. ¿Cuál de las dos culpabilidades se quiere qe se juzgue por el Juez ordinario? ¿Es la primera, qe resulta de acer nacer, de escitar a un crimen qe sin la provocacion no puede aber nacido? Si para esta criminalidad se pide la intervencion del Juez ordinario, es patente qe se desnaturaliza completamente el Jurado. Si es la segunda, la qe resulta de concurrir material i físicamente a la ejecucion del mismo crimen, esta debe naturalmente corresponder al Juez ordinario, i no ai, por consiguiente, necesidad de acer una excepcion respecto de ella. No e podido, pues, comprender cual a sido el sentido qe el señor Diputado dado a su indicacion. Meditando bien el aspecto en qe se a considerado la libertad de imprenta, segun los discursos qe se an pronunciado en las noches anteriores, me inclino a creer qe la culpabilidad del escritor se a mirado bajo la acepcion física i material; porque segun los principios del señor Diputado por Talca; las provocaciones por la imprenta talvez convienen para la ilustracion del pueblo, para su felicidad, para su adelantamiento. Desconociendo la verdadera influencia de la imprenta, i desconociendo la impresion qe puede causar

en un pueblo por sus tendencias perniciosas, no puede apreciarse en su verdadera importancia la culpabilidad del qe provoca a un delito: por eso es qe encuentra severo el castigo. Se cree qe el individuo qe aconseja privadamente a otro para qe cometa un asesinato, es culpable, i no se cree culpable al qe aconseja, al qe incita de una manera mas pública, de una manera qe puede acarrear mayores daños. i qe puede dar márgen para la perpetracion de otros crímenes. Esta cuestion, señor, me llevaría a consideraciones mui graves: consideraciones qe tendré qe omitir por lo mucho qe se a alegado ya; pero quizá en el curso de la discusion abrá ocasion de esponerlas.

No abrigo los mismos principios, ni abrigo tampoco las mismas ideas acerca de ciertos puntos capitales qe se an tocado en el curso del debate; ni quiero prolongarlo mas.

El señor Larrain Moxó.—Con bastante desconfianza e pedido la palabra por la dificultad qe tengo de espresarme cual debiera en materia tan importante como la qe nos ocupa; pero llamado a concurrir con mi voto, debo manifestar a la Cámara el motivo por qé voi a rechazar este artículo. Dice así: (*Lo leyó*). Será considerado cómplice el qe provoca por medio de la imprenta i a cuya provocacion a seguido efecto. Quiero decir qe no ai delito cometido a consecuencia de la provocacion, no se considera cómplice al provocador; pero si a la provocacion a seguido de efecto, i en ella no tenido parte, se le va a castigar por un echo ajeno, por un echo qe no le pertenece. Por otra parte, yo encuentro mui difícil, por no decir imposible, qe un acusado, en estos casos, puede rendir una prueba de su inculpabilidad.—Estas dos observacionea me an impelido a negar mi aprobacion al presente artículo, apesar de los deseos qe tengo de qe se sancione una lei qe corrija los abusos de la prensa.

Se a ablado largamente acerca de este proyecto, i se an pronunciado brillante discursos, despues de los cuales nada me queda qe agregar.

El señor Presidente.—Si no ai algun otro señor Diputado qe quiera tomar la palabra, procederémos a votar sobre el artículo.

El señor Secretario.—¿Se aprueba, o no, el art. 1.º?

El señor Gallo.—(*En medio de la votacion*) ¿Qe no puede el Sr. Presidente acer respetar la Sala. . . . acer qe se respete a la Sala? Este es un desórden horrible, señor. El Congreso es una corporacion respetable: no es un teatro, donde se paga cuatro reales por la entrada para ir a silbar algun bufon.

El señor Secretario.—Ai 32 votos por la afirmativa i 8 por la negativa.

El señor Presidente.—Queda aprobado el art. 1.º

El señor García Reyes.—Pido al señor Presidente qe se salve mi voto en el acta.

El señor Tocornal.—Ago la misma indicacion, i pido qe se me dé una copia autorizada del acta.

El señor Presidente.—Así se ará, señores.—Se levanta la sesion, señalándose para la próxima la continuacion del mismo asunto i los demas designados en tabla.

